

EL PACENSE.

REVISTA DE ENSEÑANZA.

SE PUBLICA LOS DIAS 5, 15 Y 25 DE CADA MES.

DIRECTOR: D. RICARDO CASTELO GARCIA.

PRECIO DE SUSCRICION.
 Un mes. 0,50 pts.
 Un trimestre: 1,50 "

La correspondencia se dirigirá al Administrador.—Se dará cuenta de las obras recibidas.—Se gestionarán los asuntos profesionales que encarguen los suscritores.—No se devuelven los originales.

PUNTO DE SUSCRICION.
 En la Redacción y Administración, S. Pedro Alcántara, 34.

LAS RAZONES.

Me parece que lo más racional será sacar del texto mismo de la instancia con la cual se ha incoado el recurso de alzada á que aludo en mi artículo *Interesantísimo* publicado en el anterior SUPLEMENTO, los fundamentos en que se apoya la petición que tan favorable éxito ha obtenido, y cuyo resultado tanto interesa al Profesorado de las Normales y tanto honra al Sr. Ministro de Hacienda.

He aquí, pues, algunos párrafos de dicho documento:

“Pasan de treinta y seis años los servicios por mí, en propiedad, en el Profesorado de las Escuelas Normales, desde que, mediante oposición, ingresé en él, hasta la fecha en que fui jubilado. Mi nombramiento ha sido de Real orden, y los sueldos han sido pagados con cargo á los presupuestos provinciales desde el primer día hasta el 1.º de Julio de 1887, fecha en la cual se incorporaron las Escuelas Normales al Estado. Pues bien; la Junta de Clases pasivas hace de mis servicios (que han sido siempre los mismos) tres clases: 1.ª, los comprendidos desde mi ingreso en el Profesorado hasta la ley de 2 de Junio de 1868; estos los estima abonables; 2.ª, los comprendidos desde la derogación de dicha ley hasta la incorporación de las Normales al Estado; éstos no los juzga abonables á pesar de reunir idénticas condiciones que los de la clase anterior y 3.ª, los correspondientes á todo el tiempo en que las Normales han sido pagadas por el Estado; éstos los reconoce abonables. Y cabe preguntar ahora: ¿Qué diferencia encuentra la Junta entre los servicios anteriores y los posteriores á dicha ley, antes del pase al Estado? No existe ninguna, puesto que el nombramiento es el mismo, y unos y otros fueron pagados por la provincia. Solamente puede buscarse el fundamento del acuerdo recurrido, en el hecho de la interrupción de servicios personales y activos durante dos meses y seis días, ocasionada por virtud de la citada ley de 2 de Junio de 1868, y en la aplicación, al caso, del art. 19 de la ley de presupuestos de 1867. Discutamos ese artículo, ó mejor dicho, su aplicación. Es principio fundamental, axioma jurídico y verdad de sentido común, el que, siempre que se legisla consignando casos y señalando excepciones, no puede el legislador poner la mira sino, ó en los hechos concretos pasados, ó en los presumibles para lo futuro.

Ni aun imaginarse puede que se legisle previendo y reglando lo que no puede ó no debe suceder, lo que es absurdo. Y ¿puede haber cosa más absurda, en punto á legislación, que la referida ley de 2 de Junio de 1868, por cuya virtud se suprimió toda una institución legalmente establecida, arrojando á la calle á un personal propietario é inamovible, sin que para nada se hablara de su cesantía ni de su excedencia? Pues ese violento atentado se cometió, y por ser así y ser injusto, no pudo prevalecer ni subsistir. A los pocos días se *restablecieron* las Escuelas Normales suprimidas, siendo *repuesto* (dignese notar V. E. esas dos expresiones, textualmente copiadas, y fijarse en su significado), siendo repuesto todo el personal legalmente nombrado. Hízose esto por el Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, sancionando las disposiciones tomadas al efecto por las Juntas revolucionarias. No hubo, ni hacían falta, nuevos nombramientos ni menos títulos administrativos. Se anulaba la ley de 2 de Junio de 1868 y se reanudaba la marcha de las Escuelas Normales como si no hubiera sido interrumpida. ¿Cabe, después de señalar esto, que es innegable, asegurar pensando rectamente, que la pequeña y singularísima interrupción sufrida, pudo ser prevista por el legislador, ni puede ser equiparada á las ordinarias, ni es posible comprenderla entre las interrupciones á que únicamente podían referirse los autores de la ley de presupuestos de 1867? De ningún modo puede *la letra* de un artículo llevar á extremos y á acuerdos tan injustificados. Por otra parte, nadie podrá negar que al ingresar yo el año 1859 en la carrera del Profesorado como segundo maestro de la Escuela Normal de Segovia, lo hice al amparo de las leyes que regían sobre Instrucción pública y de las que se aplicaban en materia de derechos pasivos. En unas como en otras se definen con toda claridad las obligaciones á que quedaba sujeto y los derechos que me otorgaban; y fundado en ellas, acepté las responsabilidades que pudiera contraer en el desempeño de mi cargo, toda vez que el Estado, por su parte, había de respetar también los derechos que aquellas leyes me concedían. Y, ¿qué razón existe para que hoy, después de haber yo cumplido durante más de treinta y seis años con los deberes que acepté, se me nieguen los derechos que adquirí? No hay ninguna que poder alegar, porque vigentes están las disposiciones que sobre Clases pasivas se contie-

nen en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1885, á cuyo amparo ingresé al servicio del Estado, sin que sea posible, en buena doctrina legal, admitir que pudo lastimar mis derechos el art. 11 de la ley de 1865 ni el 19 de la de 1867. Lo mismo en una que en otra se respetan los derechos adquiridos; y, por consiguiente, si lo por ellas dispuesto se aplica á los que ingresaron en la carrera del Profesorado antes de que se dictasen, es indudable que se va mucho más allá de lo que dichas leyes determinaron, puesto que no se respetan los derechos adquiridos que las mismas pusieron á salvo.....

Y para colmo de razón, si más se necesitara y más cupiera, existe un hecho que, si nada esencial añade á lo dicho (porque nada puede esencialmente añadirse), da más realce y mayor relieve al derecho que me asiste. Nada hablaba la ley de 2 de Junio de 1868 respecto de la situación en que quedaban los profesores de las Normales; pero estos tenían en su apoyo el art. 178 de la ley de Instrucción pública de 1857, que parece hecho para salvaguardia de semejantes infortunios y que no podía ser derogado. Concede ese artículo el derecho de excedencia—las dos terceras partes del sueldo—á todos los profesores que, por supresión ó reforma, quedaran sin colocación. Pues al amparo de esa disposición previsora se colocaron los profesores de la Normal de Avila, solicitando de la Diputación provincial el sueldo á que, como excedentes, tenían derecho, y aquella Corporación, en comunicación oficial de 16 de Diciembre de 1868... contesta que... “ha acordado... acceder á la petición de los interesados...”. El pago se efectuó.....

Considérese como inexistente la ley de 2 de Junio de 1868, ó aun existiendo, considérese á los profesores de las Normales como excedentes, con su haber y sus derechos correspondientes (que es, en último caso, lo menos que puede concedérseles), y entonces se verá cómo mis servicios se dan en serie no interrumpida, y cómo se ofrecen completamente idénticos los anteriores y los posteriores á la repetida ley, y sin que haya solución de continuidad ni aun en el percibo de haberes.”

Ya he dicho que el recurso se ha ganado. Por consiguiente, el gran éxito obtenido aprovechará á todos los profesores de las Normales que se hallen en condiciones iguales á las del Sr. D. Agustín Fernández Barba, que es el interesado en el recurso referido. Según mis informes,

pocos serán los propietarios de las Normales que no puedan disfrutar del beneficio; tal vez ninguno. Están, pues, todos de enhorabuena; yo se la doy gustosísimo.

En cuanto á los Inspectores, he aquí los casos generales que pueden ocurrir: 1.º, los que hayan ingresado antes de 1867 y no hayan tenido interrupción alguna en sus servicios, están en igual caso y situación que el Sr. Barba; 2.º, los ingresados antes de 1867 y con interrupción de servicios, en fecha comprendida entre 1867 y 1887, sólo tendrán de abono el tiempo pasado desde su ingreso hasta la primera interrupción, añadido al tiempo que hayan servido pagados por el Estado; 3.º, los ingresados después de 1867 y antes de 1887, tienen perdido para su jubilación todo el tiempo en que no han sido pagados por el Estado; 4.º, los ingresados ya en época posterior á 1.º de Julio de 1887 son unos de tantos empleados del Estado, con todos los derechos que éstos disfrutan.

Tal es, á lo menos, la situación en que quedan mientras otra cosa no se disponga. De desear es que mejoren su suerte.

MANUEL POLO DE LA T. TORIBIO.

Don Rafael de Castilla Moreno.

Este laborioso maestro y escritor inspiradísimo, que hoy cuenta treinta años de edad y más de ocho consagrados á la profesión más digna y meritoria, nació en Aroche, pueblo situado al N. O. de la provincia de Huelva y casi limitando con el vecino reino de Portugal.

Desde los primeros años dió muestras de su gran aplicación, y su ejemplar conducta servía de modelo á los niños que con él frecuentaban la escuela. Sintióse con vocación decidida para abrazar la carrera del Magisterio, y, con gran aprovechamiento y obteniendo en casi todas las asignaturas la calificación de *sobresaliente*, estudió los cuatro cursos que comprende el grado Normal, siendo poseedor también de una certificación expedida en 1887 por el Colegio Nacional acreditándole como profesor especial de sordo-mudos y de ciegos.

Terminados con tanta lucidez los estudios, luchó en dos oposiciones: en la primera fué calificado con el número *siete* entre veintitres opositores y fué aprobado por unanimidad; en las segundas obtuvo el número *uno* por unanimidad, siendo propuesto para la escuela de Encinasola (provincia de Huelva) plaza dotada con 1.100 pesetas y de la que tomó posesión en primero de junio de 1888, desempeñándola hasta el 19 de diciembre de 1892 en que por permuta pasó á la escuela de Calig (Castellón) de igual categoría, donde ejerció hasta el 22 de diciembre de 1895 en que por concurso se trasladó á la escuela de Benamejí (Córdoba), también de 1.100 pesetas y de la que tomó posesión en 1.º de febrero del año actual.

Las escuelas de Encinasola y de Calig afrecieron á Castilla Moreno ocasión para que nuestro biografiado cumpliera á maravilla su noble misión, esforzándose á fin de que sus discípulos alcanzasen los mayores y más rápidos adelantos en la enseñanza; y los Ayuntamientos y Juntas lo-

cales, que generalmente no son pródigos en recompensar los desvelos del mentor de la infancia, reconocieron el grande interés que Castilla Moreno había mostrado por la educación, y en justa correspondencia mostraron su agradecimiento otorgándole comunicaciones laudatorias y oficios con expresión de votos de gracias por los méritos contraídos en la enseñanza.

Que Castilla Moreno continúa desempeñando con celo creciente su honroso cometido en la escuela de Benamejí, lo atestiguan los brillantísimos resultados que obtiene, mereciendo que las Autoridades inspirándose en la más estricta justicia, le hayan propuesto al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para una condecoración, que bien merecida la tiene quien, al encargarse de la escuela de Benamejí la encontró desierta, y sin desfallecer ante los sinsabores que experimentaba, con paciencia, con constancia, con buen carácter y con un gran entusiasmo por la educación de la niñez, ha conseguido centuplicar la matrícula y hacer que la escuela de Benamejí sea un modelo entre las de su clase.

El entusiasmo que Castilla Moreno tiene por cuanto afecta á la enseñanza le obliga á estender su esfera de acción y hace que sea un maestro cuya actividad difícilmente podrá superarse: para Castilla Moreno no hay un momento de reposo, y así lo demuestran casi todos los periódicos profesionales de España puesto que en ellos aparece su firma suscribiendo algún hermoso trabajo; y también lo atestiguan las obritas de que es autor, recordando entre otras, *El enseñar á leer, Zarzas y rosas, Ideas educativas, Nuestros profesores contemporáneos* (que actualmente está escribiendo) y otros trabajos interesantísimos que tiene en cartera y que muy en breve publicará, y que se refieren á la ciencia del Maestro, á la Pedagogía; por la que Castilla y Moreno siente predilección.

Esta es, trazada á grandes rasgos, la biografía del infatigable y joven maestro Castilla Moreno, honra del Magisterio de primera enseñanza, y del que el Profesorado puede esperar muchísimo.

PEDRO DÍAZ MUÑOZ.

Bibliografía.

Nociones de Agrimensura, Dibujo y Aforos por D. Joaquín Romero y Morera.

Notábase en nuestras Escuelas Normales la falta de una obra que satisficiera la necesidad del estudio de la asignatura, objeto del libro recientemente publicado por nuestro respetable amigo Sr. Romero, cuyo nombre goza de justa fama entre cuantos se dedican á la enseñanza.

La obra que hemos recibido es de grande utilidad, los conocimientos geométricos constituyen la base de la misma; y como el autor es un distinguido geómetra ha sabido aplicar con orden, método y claridad las leyes del espacio, condensándolas en pequeño volumen sin constituir por eso óbice alguno á la claridad.

El maestro puede y debe en las pequeñas localidades conocer el procedimiento para la mensura de los terrenos sin inva-

dir la esfera de acción propia del perito agrimensor, á fin de practicar ciertas operaciones de deslindes, que á más de aumentar su prestigio profesional pueden contribuir y contribuirían de hecho á hacerle respetable entre sus convecinos.

Las nociones sobre *aforos* son actualmente de gran aplicación en los usos comunes de la vida, y de las que no es dado aparecer ignorante al encargado de educar y dirigir á la niñez.

Acompañan á la obra unas bien litografiadas figuras en varias láminas, con cuyo auxilio se hace objetivamente más fácil el conocimiento y aplicación de los aparatos que en el texto se mencionan.

Al dar las gracias á nuestro amigo señor Romero por el ejemplar dedicado, le felicitamos sinceramente por la nueva gallarda muestra de su laboriosidad é ilustración.

FLORO.

Sección oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mencionado artículo 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

“Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.”

En las puertas de las escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

“Niños, no privéis de la libertad á los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos.

Dios premia á los niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.”

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar

más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los alcaldes penarán con multa de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del artículo 1.º

El transporte de tres ó más de estos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 6.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los alcaldes ó los jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el alcalde oficiará al juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del artículo 1.º se presentarán á los jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 250.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodera la autoridad, á virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley, prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15 Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.—(*Gaceta* 26 Septiembre.)

Sección de noticias.

Copiamos de un colega local:

Personas versadas en las prácticas de la enseñanza, nos han expuesto, acerca de los exámenes de ingreso en el Instituto las ideas siguientes:

“Con sumo acierto señaló el Ministerio de Fomento de la última etapa liberal la edad que debían justificar los alumnos para pasar á la segunda enseñanza y la extensión de conocimientos necesarios á dicho tránsito.

Convencido el Profesorado del Instituto de esta capital de la conveniencia y necesidad de señalar los límites dentro de los cuales deben agitarse maestros y alumnos, acordó con muy buen juicio publicar un cuestionario acomodado á la capacidad intelectual de los niños, á quienes siempre ha sido y es dable el acceso á los estudios secundarios, una vez cimentados en los que constituyen los propios que suministran los señores maestros en las escuelas.

Nosotros, á fuer de imparciales y sin que nos ciegue pasión alguna de simpatía ó desafecto, podemos afirmar que no peca el cuestionario por exceso, porque si bien es cierto que se exigen las cuatro partes de la gramática, no se sale de los linderos propios de un tratado elemental, que aparece adoptado en algunas escuelas y cuya redacción es tan metódica, clara y hábilmente expuesta, que todo niño es capaz de dominar, así como los ejercicios complementarios de la parte analítica, que conducen al conocimiento de las formas y accidentes de las palabras.

Las nociones de aritmética (pues las de geometría no son exigibles) se encierran dentro de lo que hace muchos años se enseña en escuelas de la provincia, según hemos oído á ilustrados profesores.

El catecismo de la doctrina cristiana y breve idea del antiguo y nuevo testamento, constituyen la suma de conocimientos exigibles á los niños, á quienes no se les veda el ingreso en los Institutos, donde debieran desplegarse en opinión de no pocos maestros, algo más de rigor para hacer ostensible el grado de capacidad intelectual y no el puramente nemotécnico de los niños.

Creemos tan útil, como necesario, el recomendar á los señores maestros el programa de referencia para que, dominando sus alumnos las materias exigidas, acredi-

ten aquéllos su laboriosidad y competencias no desmentidas y estos su aprovechamiento.”

Dícese que, así como se ha puesto limitación á la edad para ingresar en las Escuelas Normales, se pondrá también para hacer oposiciones á la manera de lo que se hace en la provisión de cátedras en los Institutos de segunda enseñanza.

En la sesión del 28 de Septiembre último, el Consejo de Instrucción pública ha tomado un acuerdo de importancia y que debe traducirse en disposición oficial, proponiendo que se restablezca la sustitución personal á favor de los Maestros imposibilitados.

Hemos recibido la visita de los nuevos colegas *El Lucentino*, de Lucena y *La Enseñanza Privada*, de Madrid, á los que deseamos larga vida, y con los que establecemos el cambio.

Informes de *El Criterio*, de Madrid, sobre el proyectado Reglamento de oposiciones:

“Si nuestras noticias son exactas, contendrá el nuevo reglamento dos novedades muy simpáticas para el Magisterio.

1.ª En los tribunales de oposición no habrá catedráticos.

2.ª Las votaciones se harán mediante puntos de censura concedidos por cada juez en voz alta al terminar su ejercicio cada opositor.

Esto último haría innecesaria la calificación relativa, como sucede en las oposiciones de otras carreras. El opositor de más puntos es el número primero. Y cuando resultaran dos más con los mismos puntos, ó sea empatados, si no había plaza para todos ellos, vendría un nuevo ejercicio á aquilatar más el mérito relativo, ó se acudiría á los méritos y servicios expresados en la respectiva hoja personal de los opositores.

Pero... como me lo contaron te lo cuento.”

Al resolver el expediente promovido por esa Junta provincial consultando si la propuesta para el nombramiento de Cajero de fondos de primera enseñanza, que ha de elevarse á la Diputación de la provincia, ha de ser unipersonal, en terna ó en relación indefinida de aspirantes, esta Dirección, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 8 de Noviembre de 1882, ha dispuesto que al proveer la vacante de Cajero de primera enseñanza, eleve la Junta de Instrucción pública de la provincia á la Diputación respectiva la propuesta unipersonal que proceda, después de cerrado el concurso y cumplidos los demás trámites y condiciones que prescribe la Real orden de que queda hecho mérito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Director general, R. Conde.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño.

Medallas, escudos y Banderas. LIBRERÍA Y CENTRO TAQUÍGRAFO COPISTA-UNIVERSITARIO. SÁNCHEZ-COVISA.

SAN BERNARDO 56, MADRID.

Esta casa ofrece á los señores Profesores de primera enseñanza una bonita colección de *Medallas* desde 4'50 á 17'50 pesetas.

Cordones de 0'75 á 1'50 pesetas.

Estuches á 2 pesetas.

Una nueva colección de *Escudos* metálicos y barbantina, alto relieve á diez colores y varios tamaños á los precios de 7 á 60 pesetas.

Otra de *Banderas* con escudos estampados en cretona, satén, merino, seda, surach, damasco y bayeta de 1'75 á 90 pesetas.

Otra de *Astas* banderas desde 90 céntimos á 4 pesetas.

Se remite gratis el nuevo catálogo ilustrado con tarifa de precios, clases y dimensiones á quien los pida.

Biblioteca de "El Mortero,"

Pesetas

Memorandum del opositor á escuelas públicas ó contestación á los programas oficiales: Volumen suelto.	1 25
Los ocho volúmenes ó asignaturas.	7 50
Reglamento para la provisión de escuelas.	0 25
Instrucciones para su ejecución.	0 50
Programas para oposiciones á escuelas de 825 pesetas.	0 25
Idem para id. con Reglamento.	0 35
Idem para id. superiores.	0 50

Libro de opositores, que publica la casa Hernando

Gramática superior.	2 10
Idem elemental.	1 50
Pedagogía superior.	3 "
Idem elemental.	2 "
Ciencias físico-naturales con 276 grabados.	5 "

A medida que vayan concluyéndose las demás asignaturas, las anunciaremos.

La Administración de EL PACENSE se encarga de remitir á los suscriptores todos los artículos de esta casa á precios de catálogo.

Fábulas morales, satíricas y filosóficas

POR

DON JOSE DONCEL Y ORDAZ,

Canónigo de Badajoz,
Delegado Diocesano en la Junta provincial
de Instrucción pública, etc.

CON UN PRÓLOGO DEL

Excmo. Sr. D. Luis María F. de Valdelorenzana.

Se venden en la Imprenta "La Económica," Moreno Nieto 1, y en el establecimiento tipográfico de los Sres. Uceda Hermanos, Francisco Pizarro, 8, á seis reales con láminas y á peseta sin ellas.

DICCIONARIO LEGISLATIVO Y ESTADÍSTICO

DE PRIMERA ENSEÑANZA,

por D. Francisco Alvaro y Miranzo, Maestro Normal, ex-Secretario de Junta de Instrucción pública y oficial de la Inspección general de enseñanza.

Es una obra utilísima donde se hallan todas las disposiciones oficiales publicadas hasta el día y se vende á 5 pesetas ejemplar.

Vademecum del Maestro por el mismo autor. Contiene la Ley y Real Decreto concediendo derechos pasivos al Magisterio primario de la Península y Ultramar; reglamentos correspondientes, además del de provisión de escuelas, instrucciones y programas para los ejercicios de oposición á las mismas en sus diferentes clases y grados: precio, 2 pesetas.

La Administración de EL PACENSE, se encarga de servir estas obras á sus suscriptores.

OBRAS PUBLICADAS

por D. P. Redondo

PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

Silabario completo, suficiente para que el niño empiece á leer, impreso con tipos para carteles, 24 páginas, á una peseta docena y á 10 céntimos ejemplar.

Monólogos de la infancia.—1.ª parte.—Primer libro de lectura impreso en tipos grandes para facilitar al niño el conocimiento de las letras, sílabas y palabras.

Está basado en el método racional, y sustituye con ventaja al Catón y demás libros que se han escrito con el mismo objeto.

Precio de la docena, 3 pesetas

Continuación de los Monólogos.

—O sea 2.ª parte.—Está impreso también en grandes caracteres y contiene lo que el niño debe saber desde su tierna edad, estimulándole en la lectura, que siempre es enojosa en sus comienzos. Precio de la docena, 6 pesetas.

En las escuelas que los han ensayado, al observar las ventajas que estos libros tienen sobre los de su clase, por lo mucho que facilitan la lectura á los niños, los han adoptado enseñada.

Conferencias gramaticales.—Este libro se puede adoptar para la lectura en las secciones más adelantadas, teniendo la ventaja de instruirse, al mismo tiempo que en la lectura correcta, en la importante asignatura de la Gramática, sin trabajo para los niños que en ella leen. Para hacerle asequible á las escuelas, á pesar de la importancia del libro y de su coste, se vende por docenas al precio de 15 pesetas una: y á 2 pesetas el ejemplar.

Aritmética y sistema métrico, á 7'50 pesetas la docena, y 0'63 ejemplar.

OBRAS PUBLICADAS

POR

D. JUAN FRANCISCO GASCÓN,

ex-inspector de primera enseñanza de las provincias de Madrid y Barcelona y Diputado á Cortes.

Elementos de Aritmética, para niños, segunda edición esmeradamente corregida.

Elementos de Geografía para las escuelas superiores, quinta edición.

Estos libritos se venden en casa del autor, calle del General Castaños, 9, Madrid, y en todas las librerías á 75 céntimos de peseta el ejemplar, con notable rebaja, según sea el pedido.

CARTILLA DE AGRICULTURA PARA LA PRIMERA ENSEÑANZA

POR

D. EMILIO GASCON.

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad-Real.

Obra declarada de texto por el Real Consejo de Instrucción Pública y premiada en la Exposición Universal de Barcelona.—Quinta edición.

Se vende en la librería de D. Joaquín Romero, Gobernador, 11, Badajoz, al precio de 0,75 peseta el ejemplar.

TROZOS DE LITERATURA DE AUTORES EXTREMEÑOS,

COLECCIONADOS POR

DON RICARDO CASTELO GARCIA,

Profesor Normal

y de las Escuelas públicas de Badajoz.

Obra declarada de texto para la enseñanza de la lectura en las escuelas primarias de uno y otro sexo por Real orden de 4 de Febrero de 1892, y premiada en la Exposición Regional Extremeña.

Forma un grueso volumen y contiene composiciones en prosa y verso de los más ilustres literatos extremeños.

Se vende en casa del autor, San Pedro Alcántara 34, y en las librerías de esta capital, á 9 pesetas docena en rústica y 11 con pasta.

En los mismos puntos puede adquirirse el

Compendio de Pedagogía

del mismo autor, arreglado al programa de dicha asignatura en las Escuelas Normales.

Precio: 5 pesetas ejemplar.

MEMORIAS

PRESENTADAS Á LA INSPECCIÓN DE HUELVA POR

D. Julián Romero Briones

Maestro público,

con motivo de la Asamblea Pedagógica de Sevilla. Publicadas con licencia de la Autoridad eclesiástica.

Se venden al precio de 50 céntimos de peseta en la Administración de este periódico.

OBRAS DE D. GABRIEL DEL VALLE.

Oficial de Secretaría de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.

La Agricultura y el vino. Libro de lectura para la enseñanza agrícola y vinícola en las Escuelas; declarado de texto por Real orden; el mejor en su clase hasta el día, según opinión de la prensa. Se vende á dos reales ejemplar en rústica y tres reales en cartón.

El cultivo de las flores como medio de educación moral y religiosa. Esta obra, ilustrada con muchos grabados, ha sido recientemente publicada, y de ella viene ocupándose la prensa con extensión calificándola como la mejor é indispensable para la educación de los niños, hasta el extremo de que cada día es mayor el número de pedidos que de continuo recibe su autor. Se vende á tres reales ejemplar en rústica y una peseta en cartón.

COLEGIO PAX-AUGUSTA

Premiado con Medalla de Oro

Y

ACADEMIA PREPARATORIA DE 2.ª ENSEÑANZA

DIRECTOR

D. LEÓN POZAS Y POZAS.

23, GOBERNADOR, 23.

Se admiten alumnos internos, externos, medio, pensionistas y pensionistas de 1.ª y 2.ª enseñanza. Al repetir el anuncio de este establecimiento, prescindimos de los conceptos pomposos con que suele adornarse á los anuncios para hacerlos llamativos. Nuestro Colegio ofrece por garantía su crédito, labrado con el trabajo y conquistado en honrosa lid, ya practicando exámenes públicos, bien asistiendo á concursos escolares, como lo verificamos, en el que tuvo lugar en la Exposición Regional, donde obtuvimos el premio. Así hace este Colegio su propaganda, cuyo sistema está nuestro juicio, honroso y de verdadera garantía para las familias. Pidáanse reglamentos.